

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 10 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Ozuna Arache.
Abogados:	Dra. Damaris Cedeño Jiménez y Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Antonio José Peña Tovar, Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ozuna Arache, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-006018187-0, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 2, sector Monte Santa María, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 262/2012, dictada el 10 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Damaris Cedeño Jiménez y el Licdo. Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrente Carlos Antonio Ozuna Arache;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio José Peña Tovar, Felicia Santana y Paola Espinal, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra Carlos Antonio Ozuna Arache, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de abril de 2012, la sentencia núm. 262/2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara a la sociedad de comercio THE BANK OF NOVA SCOTIA, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de primera puja de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 38/00 (RD\$260,263.38), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/00 (RD\$72,700.00); SEGUNDO: Se ordena al señor CARLOS ANTONIO OZUNA ARACHE, y a cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Nulidad de la sentencia por violación de los artículos 68 y 69 incisos 1, 2, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución Dominicana; y 115, 116, 117 y 118 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que procede examinar en primer término la regularidad del presente recurso de casación por tratarse de un recurso interpuesto contra una sentencia sobre un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra Carlos Antonio Ozuna Arache, en la cual se declara desierta la venta y al persiguiendo adjudicatorio del inmueble perseguido;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad; que, en tal sentido, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que solo cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el momento en que se produce la subasta, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por tanto serían susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que el estudio del expediente y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que se trata en la especie de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en la que el juez apoderado, al no haberse presentado ningún licitador, declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó al embargado o a cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que, por consiguiente, en el caso ocurrente se trata de un recurso de casación interpuesto, como se ha dicho, contra un acto de jurisdicción administrativa, no susceptible del indicado recurso, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios formulados por el recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ozuna Arache, contra la sentencia núm. 262/2012, de fecha 10 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)